Función Pública

Ley 941 de 2005

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 941 DE 2005

(Enero 14)

"Por la cual se organiza el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Ver la Ley 24 de 1992

DECRETA:

TÃTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PÃBLICA

ARTÃCULO 1Â°. *Finalidad*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la AdministraciÃ³n de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los tÃ©rminos del debido proceso con respeto de los derechos y garantÃas sustanciales y procesales.

ARTÃCULO 2Â°. *Cobertura*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica prestarÃ¡ sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones econÃ³micas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sÃ mismas, la defensa de sus derechos. TambiÃ©n se prestarÃ¡ por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2Â° del artÃculo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagarÃ¡ al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad econÃ³mica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa tÃ©cnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminaciÃ³n u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

ARTÃCULO 3Â°. *Igualdad*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica contarÃ¡ con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demÃ¡s sujetos procesales.

ARTÃCULO 4Â°. *Derecho de defensa.* El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica garantizarÃ¡ el derecho a una defensa integral, ininterrumpida, tÃ©cnica y competente.

ARTÃCULO 5Â°. *Oportunidad*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica prestarÃ¡ un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarÃ¡n los procedimientos que habrÃ¡n de seguirse.

ARTÃCULO 6Â°. *Gratuidad*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica prestarÃ¡ su servicio de manera gratuita con las excepciones previstas en la presente ley.

ARTÃCULO 7Â°. *Calidad*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica contarÃ¡ con estÃ¡ndares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestaciÃ³n del servicio.

ARTÃCULO 8Â°. *Responsabilidad*. Los abogados que presten el servicio de asistencia y representaciÃ³n judicial en el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica estarÃ¡n sujetos, segÃºn el caso, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condiciÃ³n de servidores pÃºblicos o de particulares que cumplen funciones pÃºblicas y de sus faltas en el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado conocerÃ¡n las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura en sus respectivas instancias.

ARTÃCULO 9Â°. *SelecciÃ³n objetiva.* Las personas jurÃdicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica serÃ¡n escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selecciÃ³n objetiva.

ARTÃCULO 10Â°. *PrelaciÃ³n de tratados internacionales.* El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica velarÃ¡ por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artÃculos 93 y 94 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

TÃTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÃTULO I

OBJETO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 11. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, asÃ como regular la organizaciÃ³n y el funcionamiento del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

La DefensorÃa PÃºblica garantizarÃ¡ la asistencia judicial adecuada a los miembros de los pueblos indÃgenas y comunidades Ã©tnicas de acuerdo con los principios de diversidad cultural y pluralismo Ã©tnico seÃ±alados en la ConstituciÃ³n.

ARTÃCULO 12. *AplicaciÃ³n*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica prestarÃ¡ su servicio en materia penal.

CAPÃTULO II

ORGANIZACIÃN Y COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 13. *OrganizaciÃ³n*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica es un servicio pÃºblico que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representaciÃ³n judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administraciÃ³n de justicia en materia penal.

ARTÃCULO 14. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica estÃ¡ compuesto por la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestiÃ³n, los coordinadores acadÃ©micos, los personeros municipales, los defensores pÃºblicos, los abogados particulares vinculados como Defensores PÃºblicos para las excepciones previstas en esta ley, los investigadores, tÃ©cnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurÃdicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones cientÃficas dedicadas a la investigaciÃ³n criminal y las organizaciones que brinden capacitaciÃ³n a los componentes del Sistema.

TambiÃ©n pertenecerÃ¡n al Sistema los programas jurÃdicos que las autoridades indÃgenas establezcan.

ARTÃCULO 15. *PrestaciÃ³n*. El servicio de defensorÃa pÃºblica serÃ¡ prestado por profesionales del Derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepciÃ³n de lo previsto en los artÃculos 16 y 17 de la presente ley.

ARTÃCULO 16. *Judicatura*. Los egresados de las facultades de Derecho podrÃ¡n realizar su judicatura como defensores pÃºblicos, en los tÃ©rminos previstos en la ley y bajo la direcciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

ARTÃCULO 17. *Estudiantes de los consultorios jurÃdicos.* Los estudiantes de los consultorios jurÃdicos de las facultades de Derecho de las universidades legalmente reconocidas en el paÃs, que formen parte del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, podrÃ¡n prestar servicio de asistencia y representaciÃ³n judicial en materia penal.

ARTÃCULO 18. *Investigadores, tÃ©cnicos y auxiliares.* El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica podrÃ¡ vincular investigadores, tÃ©cnicos, auxiliares y organizaciones cientÃficas de investigaciÃ³n criminal para que presten servicios de recaudo de material probatorio, asesorÃa tÃ©cnica y cientÃfica necesarios para la defensa.

ARTÃCULO 19. *CapacitaciÃ³n*. Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitaciÃ³n a los operadores deberÃ¡n observar, entre otros, los mÃ³dulos y contenidos definidos por la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

CAPÃTULO III

DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÃN DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 20. *DirecciÃ³n y coordinaciÃ³n.* Derogado por el ArtÃculo 28 del Decreto 25 de 2014. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica serÃ¡ dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo, quien designarÃ¡ al Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

Para el desarrollo de su gestiÃ³n, el Director contarÃ¡ con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, segÃºn el caso, asÃ como de un Coordinador para cada una de las siguientes Unidades Operativas del Nivel Nacional:

1. Control, vigilancia de gestiÃ³n y estadÃstica.

2. Registro y selecciÃ³n de los operadores de defensorÃa pÃºblica.

3. CapacitaciÃ³n e investigaciÃ³n.

4. InvestigaciÃ³n criminal.

La Unidad de Control, Vigilancia de GestiÃ³n y EstadÃstica supervisarÃ¡ la calidad del servicio, tendrÃ¡ un sistema de informaciÃ³n para realizar el seguimiento y anÃ¡lisis continuo de las polÃticas institucionales y de las actividades desarrolladas por los operadores del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica. Asimismo, actuarÃ¡ como canal de comunicaciÃ³n para la difusiÃ³n de las polÃticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La Unidad de Registro y SelecciÃ³n de los Operadores de DefensorÃa PÃºblica mantendrÃ¡ el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo y apoyarÃ¡ a la DirecciÃ³n en el proceso de selecciÃ³n de acuerdo con lo previsto por esta ley. Igualmente, asistirÃ¡ a la DirecciÃ³n en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La Unidad de CapacitaciÃ³n e InvestigaciÃ³n brindarÃ¡ formaciÃ³n y capacitaciÃ³n a los operadores del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica y realizarÃ¡ investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pÃºblica para evaluar la calidad del mismo.

La Unidad de InvestigaciÃ³n Criminal coordinarÃ¡, controlarÃ¡ y harÃ¡ seguimiento a la labor de los investigadores y tÃ©cnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

PARÃGRAFO. Para los efectos de este artÃculo se entiende por operadores del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica los defensores pÃºblicos vinculados mediante contrato de prestaciÃ³n de servicios profesionales y los abogados particulares que intervengan como defensores pÃºblicos para las excepciones previstas en esta ley. TambiÃ©n harÃ¡n parte los judicantes y los estudiantes de consultorios jurÃdicos de las facultades de Derecho que se encuentren vinculados al servicio de defensorÃa pÃºblica de la DefensorÃa del Pueblo, siempre que hayan suscrito contratos o convenios con la DefensorÃa del Pueblo.

CAPÃTULO IV

DE LAS DEFENSORÃAS REGIONALES Y SECCIONALES

ARTÃCULO 21. *DefensorÃa descentralizada.* Derogado por el ArtÃculo 28 del Decreto 25 de 2014. En las DefensorÃas Regionales y Seccionales el servicio se prestarÃ¡ a travÃ©s de Unidades Operativas de GestiÃ³n, conformadas por los coordinadores administrativos y de gestiÃ³n, coordinadores acadÃ©micos, defensores pÃºblicos, investigadores, tÃ©cnicos y auxiliares administrativos que determine el Defensor del Pueblo y el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

TÃTULO II

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PÃBLICA

CAPÃTULO I

FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 22. *Funciones*. Derogado por el ArtÃculo 28 del Decreto 25 de 2014. AdemÃ¡s de las previstas en la Ley 24 de 1992, el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica tendrÃ¡ las siguientes funciones:

1. DiseÃ±ar, dirigir y desarrollar en el Ã¡mbito nacional las polÃticas institucionales en materia de prestaciÃ³n del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio que presta el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

3. Realizar la coordinaciÃ³n entre los prestadores del servicio para la adecuada distribuciÃ³n de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestiÃ³n, coordinadores acadÃ©micos, defensores pÃºblicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores PÃºblicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, tÃ©cnicos, auxiliares y judicantes al servicio de la DirecciÃ³n Nacional de DefensorÃa PÃºblica de la DefensorÃa del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurÃdicos de las entidades universitarias la presentaciÃ³n semestral de informes estadÃsticos relacionados con la prestaciÃ³n del servicio.

6. Divulgar en el nivel nacional la estadÃstica de prestaciÃ³n del servicio del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica y de los profesionales aspirante s a ingresar al mismo.

8. Poner en conocimiento de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n la conducta de los servidores pÃºblicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violaciÃ³n a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer estÃ¡ndares de calidad y eficiencia que cumplirÃ¡n los operadores vinculados al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitaciÃ³n de los operadores del Sistema, sin perjuicio de la autonomÃa universitaria en relaciÃ³n con los estudiantes de los consultorios jurÃdicos.

12. Expedir reglamentos, Ã³rdenes, circulares, manuales de organizaciÃ³n y procedimiento conducentes a la organizaciÃ³n administrativa y al eficaz desempeÃ±o del servicio de defensorÃa pÃºblica en todo el paÃs.

13. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculaciÃ³n y cumplimiento de la judicatura a los egresados que presten el servicio de defensorÃa pÃºblica, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

14. Las demÃ¡s que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPÃTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL O SECCIONAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 23. *Funciones*. Derogado por el ArtÃculo 28 del Decreto 25 de 2014. El Defensor del Pueblo Regional o Seccional, ademÃ¡s de las funciones que le son propias, en el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica cumplirÃ¡ las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecuciÃ³n de las polÃticas institucionales en materia de prestaciÃ³n del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, en el Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n, acorde con las polÃticas y criterios establecidos.

2. Proponer a la DirecciÃ³n del Sistema medidas para mejorar la prestaciÃ³n del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la regiÃ³n a su cargo.

3. Llevar la estadÃstica de prestaciÃ³n del servicio de DefensorÃa PÃºblica de la regiÃ³n y remitirla a la DirecciÃ³n del Sistema, de acuerdo con los formatos establecidos.

4. Realizar la coordinaciÃ³n entre los diferentes prestadores del servicio en la regiÃ³n, con el fin de lograr una adecuada distribuciÃ³n de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artÃculo 25 de la presente ley, con base en los lineamientos establecidos.

6. Atender la reclamaciÃ³n que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los operadores del sistema y darle el trÃ¡mite correspondiente.

7. Verificar las condiciones econÃ³micas y sociales del solicitante del servicio o las necesidades del proceso y asignar defensor pÃºblico cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos.

8. Distribuir y/o reorganizar los operadores asignados por la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica en la Regional o Seccional a su cargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

9. Evaluar conjuntamente con el Coordinador Administrativo y de GestiÃ³n de cada Unidad la calidad del servicio prestado por los operadores vinculados al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, de conformidad con los criterios y lineamientos que establezca la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

10. Las demÃ¡s funciones que la DirecciÃ³n del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestaciÃ³n del servicio de la defensorÃa pÃºblica.

CAPÃTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS COORDINADORES ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÃN

ARTÃCULO 24. *Funciones*. Derogado por el ArtÃculo 28 del Decreto 25 de 2014. Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de GestiÃ³n:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensorÃa pÃºblica de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurÃdicas que en la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, hagan parte del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, de conformidad con la ley y la reglamentaciÃ³n que se establezca.

3. Presentar bimestralmente informe de gestiÃ³n o cuando el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica lo solicite.

4. Apoyar el programa de capacitaciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica de la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, bajo la coordinaciÃ³n de la Unidad de CapacitaciÃ³n e InvestigaciÃ³n.

5. Consolidar las estadÃsticas de prestaciÃ³n del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

6. Las demÃ¡s funciones que el Director del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestaciÃ³n del servicio de la defensorÃa pÃºblica.

CAPÃTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL EN DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 25. *Funciones del Personero Municipal.* A nivel municipal, bajo la DirecciÃ³n del Defensor del Pueblo y los lineamientos establecidos por el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, el Personero Municipal velarÃ¡ por la prestaciÃ³n del servicio. En consecuencia deberÃ¡:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica en el municipio.

2. Solicitar la asignaciÃ³n de defensor pÃºblico, previa verificaciÃ³n de la situaciÃ³n socioeconÃ³mica del solicitante o las necesidades del proceso, sin discriminaciÃ³n alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica y bajo la coordinaciÃ³n del Defensor Regional o Seccional.

3. Llevar el registro de las solicitudes de asignaciÃ³n de defensor pÃºblico y remitir a la DefensorÃa Regional o Seccional de su jurisdicciÃ³n las estadÃsticas de atenciÃ³n en el municipio a su cargo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la DirecciÃ³n Nacional del Sistema.

TÃTULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPÃTULO I

DE LOS DEFENSORES PÃBLICOS

ARTÃCULO 26. *DefiniciÃ³n*. Son los abogados vinculados al servicio de DefensorÃa PÃºblica que administra la DefensorÃa del Pueblo, previo el

cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestaciÃ³n de servicios profesionales, para proveer la asistencia tÃ©cnica y la representaciÃ³n judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artÃculo 2Â° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de ContrataciÃ³n Estatal.

Los contratos de prestaciÃ³n de servicios profesionales especializados podrÃ¡n suscribirse con clÃ¡usula de exclusividad y no darÃ¡ lugar en ningÃºn caso a vinculaciÃ³n laboral con la InstituciÃ³n.

ARTÃCULO 27. *ClasificaciÃ³n*. Para efectos de su remuneraciÃ³n, los Defensores PÃºblicos del Sistema podrÃ¡n clasificarse en tres (3) categorÃas:

1. Defensores PÃºblicos ante jueces penales municipales.

2. Defensores PÃºblicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.

3. Defensores PÃºblicos ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

PARÃGRAFO. En caso de requerirse la sustentaciÃ³n de un recurso ante un funcionario superior, el defensor pÃºblico deberÃ¡ actuar sin que ello signifique cambiar de categorÃa.

ARTÃCULO 28. *Requisitos mÃnimos.* El Defensor del Pueblo establecerÃ¡ mediante reglamento los requisitos mÃnimos que deberÃ¡n cumplir los defensores pÃºblicos de acuerdo con las categorÃas a que se refiere este capÃtulo, asÃ como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del paÃs en donde sea insuficiente o no exista oferta de servicios profesionales para la prestaciÃ³n del servicio de defensorÃa pÃºblica.

ARTÃCULO 29. *RemuneraciÃ³n*. El Defensor del Pueblo establecerÃ¡ el sistema de remuneraciÃ³n de los defensores pÃºblicos, el cual deberÃ¡ atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categorÃa de los funcionarios ante quienes se actÃºe y tarifas profesionales vigentes.

ARTÃCULO 30. *Derechos del Defensor PÃºblico.* El defensor pÃºblico tendrÃ¡ derecho a:

1. Ejercer su labor con independencia. Sin embargo, podrÃ¡ intercambiar opiniones tÃ©cnicas en el Ã¡mbito del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeÃ±o de sus funciones.

3. Ser tratado con respeto.

4. No ser objeto de amenazas de ningÃºn tipo. Las autoridades proporcionarÃ¡n protecciÃ³n a los defensores pÃºblicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeÃ±o de sus funciones.

ARTÃCULO 31. *Obligaciones del Defensor PÃºblico.* El defensor pÃºblico cumplirÃ¡ las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrÃ¡ tener interÃ©s personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer defensa tÃ©cnica, idÃ³nea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los derechos humanos, asÃ como el cumplimiento de las garantÃas judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violaciÃ³n interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la DefensorÃa Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

4. Asumir inmediatamente, con atenciÃ³n y diligencia hasta el final del proceso, la representaciÃ³n judicial o extrajudicial en los asuntos

asignados por el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado y las que reglamenten su desempeÃ±o como defensor pÃºblico, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor pÃºblico o haya prestado asesorÃa.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de GestiÃ³n de acuerdo con los parÃ¡metros establecidos por el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

8. Las demÃ¡s que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica seÃ±ale.

PARÃ GRAFO. La DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica podrÃ¡ establecer obligaciones especÃficas para cada uno de los programas que adelante, las que serÃ¡n definidas en el reglamento respectivo.

CAPÃ TULO II

DE LOS ABOGADOS PARTICULARES VINCULADOS AL SISTEMA

ARTÃ CULO 32. *Abogados particulares.* Los abogados particulares que contrate la DefensorÃa del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio de acuerdo con el artÃculo 2Â° de la presente ley, deberÃ¡n cumplir los requisitos que el reglamento establezca; tendrÃ¡n la calidad y forma de contrataciÃ³n de los defensores pÃºblicos para el caso que motivÃ³ la vinculaciÃ³n, asÃ como los mismos derechos y obligaciones derivados de su ejercicio.

SÃ³lo hasta el 31 de diciembre de 2005 se podrÃ¡ designar como defensores, sin contraprestaciÃ³n alguna, a los profesionales inscritos en el Registro Nacional de Abogados, cuando no existiere o no fuere posible nombrar un defensor pÃºblico. El abogado designado podrÃ¡ excusarse por enfermedad grave o incompatibilidad de intereses, ser servidor pÃºblico o tener a su cargo tres (3) o mÃ¡s casos gratuitos. Para esta designaciÃ³n el Juez tendrÃ¡ en cuenta la experiencia especÃfica en el Ã¡rea penal.

CAPÃ TULO III

DE LOS EGRESADOS QUE REALICEN LA JUDICATURA EN EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃ A PÃ BLICA

ARTÃ CULO 33. *Judicatura*. Los egresados de las facultades de derecho podrÃ¡n cumplir su judicatura como defensores pÃºblicos. Asimismo, podrÃ¡n desarrollar labores jurÃdico-administrativas relacionadas con el servicio en la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, y en las DefensorÃas del Pueblo Regionales o Seccionales.

Los judicantes se vincularÃ¡n mediante resoluciÃ³n expedida por el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

La DefensorÃa del Pueblo podrÃ¡ establecer un sistema de estÃmulos para los judicantes que presten su servicio al Sistema.

El desempeÃ±o de la judicatura no darÃ¡ lugar en ningÃºn caso a vinculaciÃ³n laboral con la instituciÃ³n.

CAPÃ TULO IV

DE LOS CONSULTORIOS JURÃ DICOS

ARTÃ CULO 34. *Consultorios jurÃdicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurÃdicos de las Facultades de Derecho de las

Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarÃ¡n, con la coordinaciÃ³n de la DirecciÃ³n Nacional de DefensorÃa PÃºblica y la supervisiÃ³n directa en cada actuaciÃ³n del personal acadÃ©mico que designe la respectiva Universidad, la prestaciÃ³n del servicio de defensorÃa pÃºblica en los asuntos penales de su competencia.

La intervenciÃ³n de los estudiantes de los consultorios jurÃdicos en calidad de defensores pÃºblicos en los procesos penales se harÃ¡ ante los jueces municipales cuando actÃºen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantÃas en los asuntos de su competencia.

ARTÃCULO 35. *Informe estadÃstico.* Los directores de los consultorios jurÃdicos de las facultades de Derecho oficialmente reconocidas deberÃ¡n enviar un informe estadÃstico semestral a la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, en el que se relacionen los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, segÃºn los parÃ¡metros definidos por el Reglamento.

CAPÃTULO V

DE LOS INVESTIGADORES Y TÃCNICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 36. *Investigadores y tÃ©cnicos del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.* Son aquellos servidores pÃºblicos adscritos a la planta de la DefensorÃa del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores pÃºblicos en la consecuciÃ³n de la informaciÃ³n y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Las autoridades judiciales y administrativas facilitarÃ¡n a los investigadores y peritos del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica el acceso a la informaciÃ³n que requieran para el cumplimiento de su funciÃ³n conforme a lo establecido en la ConstituciÃ³n PolÃtica, en los tÃ©rminos y oportunidades previstas por el CÃ³digo de Procedimiento Penal.

PARÃGRAFO. FacÃºltase al Defensor del Pueblo para reglamentar la remuneraciÃ³n de los servicios que se puedan prestar y cobrar a usuarios y abogados particulares que lo soliciten.

ARTÃCULO 37. *Obligaciones*. Los investigadores y tÃ©cnicos desarrollarÃ¡n su actividad con sujeciÃ³n a la ConstituciÃ³n, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo, y respetarÃ¡n en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

ARTÃCULO 38. *Convenios*. La DefensorÃa del Pueblo podrÃ¡ celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designaciÃ³n de expertos en determinada ciencia, arte, tÃ©cnica u oficio, con el fin de contar con su asesorÃa cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor pÃºblico lo requiera.

ARTÃCULO 39. *Requisitos*. El Defensor del Pueblo establecerÃ¡ mediante reglamento los requisitos mÃnimos que deberÃ¡n cumplir los investigadores y peritos para prestar el servicio al Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

TÃTULO IV

DE LA CAPACITACIÃN

ARTÃCULO 40. *CapacitaciÃ³n*. Es deber de los defensores pÃºblicos mantener una capacitaciÃ³n permanente. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica promoverÃ¡ la actualizaciÃ³n de los operadores, por conducto de la Unidad de CapacitaciÃ³n e InvestigaciÃ³n o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

ARTÃCULO 41. *Coordinador acadÃ©mico.* Es el abogado vinculado al Sistema que aplicando su trayectoria en el campo del Derecho implementa los programas de capacitaciÃ³n y se encarga de facilitar a los defensores pÃºblicos, a travÃ©s de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definiciÃ³n de una estrategia de defensa tÃ©cnica e idÃ³nea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

PARÃGRAFO. Los coordinadores acadÃ©micos serÃ¡n vinculados mediante contrato de prestaciÃ³n de servicios profesionales y deberÃ¡n reunir los requisitos que establezca el reglamento que para el efecto expida el Defensor del Pueblo.

ARTÃCULO 42. *Barra de defensores pÃºblicos.* Es la reuniÃ³n de los operadores de la DefensorÃa PÃºblica, cuyo objeto es la exposiciÃ³n del pensamiento jurÃdico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temÃ¡ticas jurÃdicas planteadas por ellos o por su coordinador acadÃ©mico y el desarrollo de los mÃ³dulos de capacitaciÃ³n que envÃe la Unidad de CapacitaciÃ³n de DefensorÃa PÃºblica.

PARÃGRAFO. Los operadores del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica deberÃ¡n cumplir con los programas de capacitaciÃ³n que apruebe el Director del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

TÃTULO V

CAPÃTULO UNICO

DE LA PRESTACIÃN DEL SERVICIO

ARTÃCULO 43. *Gratuidad*. La defensorÃa pÃºblica es gratuita y se prestarÃ¡ en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad econÃ³mica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representaciÃ³n judicial.

Excepcionalmente, la defensorÃa pÃºblica podrÃ¡ prestarse a personas que teniendo solvencia econÃ³mica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serÃ¡n reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrÃ¡n en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demÃ¡s necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenarÃ¡ el cobro de la asistencia profesional segÃºn las tarifas que rigen el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado.

Las DefensorÃas Regionales o Seccionales y personeros municipales deberÃ¡n corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designaciÃ³n del defensor pÃºblico, la imposibilidad o incapacidad econÃ³mica de la persona a quien se va a prestar el servicio, asÃ como la necesidad del mismo.

ARTÃCULO 44. *SuspensiÃ³n*. No se prestarÃ¡ el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensorÃa pÃºblica gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pÃºblica haya asumido la representaciÃ³n judicial y durante la actuaciÃ³n se comprobare la capacidad econÃ³mica del usuario se retirarÃ¡ el servicio en forma inmediata.

ARTÃCULO 45. *ExtensiÃ³n*. La defensa tÃ©cnica se prestarÃ¡ en todas las etapas en quÃ© sea necesaria la asistencia del defensor pÃºblico de acuerdo con la ley.

ARTÃCULO 46. *Sanciones*. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en la presente ley, en el CÃ³digo de Procedimiento Penal, en el Estatuto Nacional del Abogado y en el Contrato de PrestaciÃ³n de Servicios darÃ¡ lugar a las investigaciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales que fuere del caso y las que establezca el reglamento.

ARTÃCULO 47. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica contarÃ¡ con los mecanismos necesarios para la obtenciÃ³n del material probatorio que permitan fundamentar las hipÃ³tesis de la defensa.

ARTÃCULO 48. *ProtecciÃ³n*. El Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica prestarÃ¡ el apoyo tÃ©cnico-cientÃfico necesario para que el defensor pÃºblico pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

ARTÃCULO 49. *Reserva*. La comunicaciÃ³n entre el defensor pÃºblico y su representado serÃ¡ reservada. Tal condiciÃ³n serÃ¡ garantizada por las autoridades.

ARTÃCULO 50. *InformaciÃ³n al defendido.* El defensor pÃºblico deberÃ¡ mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situaciÃ³n jurÃdica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relaciÃ³n de confianza basada en la comunicaciÃ³n permanente. En caso de no ser posible la comunicaciÃ³n personal se establecerÃ¡ la comunicaciÃ³n por otros medios.

ARTÃCULO 51. *Solicitud*. El servicio de defensorÃa pÃºblica en materia penal se prestarÃ¡ a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio PÃºblico, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.

ARTÃCULO 52. *Suplentes*. Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pÃºblica en las actuaciones judiciales se constituirÃ¡n grupos conformados al menos por dos (2) defensores pÃºblicos que deberÃ¡n ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

ARTÃCULO 53. *Conflicto de intereses en la defensa.* En caso de presentarse conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio del Sistema deberÃ¡n asignarse distintos defensores pÃºblicos.

ARTÃCULO 54. *Turnos para permanencia del Sistema.* Se garantizarÃ¡ el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrÃ¡, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atenciÃ³n de los defensores pÃºblicos en los lugares que se requieran.

ARTÃCULO 55. *Ãrgano tÃ©cnico-cientÃfico.* Los componentes del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica podrÃ¡n acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policÃa judicial para recibir apoyo tÃ©cnico-cientÃfico en las investigaciones que adelanten.

TÃTULO VI

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PÃBLICA

CAPÃTULO UNICO

INTEGRACIÃN Y CLASIFICACIÃN DE LOS SERVIDORES DE LA DIRECCIÃN DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÃA PÃBLICA

ARTÃCULO 56. *Nomenclatura*. Derogado por el ArtÃculo 17 del Decreto 26 de 2014. Adicionese a la estructura orgÃ¡nica establecida en el artÃculo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

Nivel Asesor Grado

Coordinador de Unidad de la DirecciÃ³n Nacional de DefensorÃa PÃºblica 20

Coordinador Administrativo y de GestiÃ³n de la Regional o Seccional en DefensorÃa PÃºblica 19

Nivel Profesional

Profesional Especializado 19

Profesional Especializado en CriminalÃstica 18

Profesional Especializado en InvestigaciÃ³n 17

Nivel TÃ©cnico

TÃ©cnico en CriminalÃstica 15

Nivel Administrativo

Auxiliar Administrativo 10

PARÃ□GRAFO I. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ la planta de personal de la DefensorÃa del Pueblo teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta ley con sujeciÃ³n a los programas, necesidades del servicio y monto global fijado por la Ley de Apropiaciones.

PARÃ□GRAFO II. El Defensor del Pueblo asignarÃ¡ la planta de personal que corresponda a la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica o a la Unidad Operativa de GestiÃ³n, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y ajustarÃ¡ el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TÃ□TULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÃ□TULO I

RECURSOS

ARTÃ□CULO 57. *Recursos*. Para dar cumplimiento del parÃ¡grafo transitorio del artÃculo 5Â° del Acto Legislativo 03 de 2002 y al artÃculo 7Âº de la Ley 819 de 2003, a partir del aÃ±o 2006 y durante el perÃodo de la implementaciÃ³n del Sistema Penal Acusatorio, defÃnese como la fuente de financiaciÃ³n los ahorros obtenidos por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n como resultado de la disminuciÃ³n gradual de su planta de personal. En consecuencia, en cada vigencia fiscal se autorizarÃ¡n nuevos gastos a la DefensorÃa del Pueblo hasta por una suma equivalente al ahorro que certifique la FiscalÃa, el cual se causarÃ¡ en cada vigencia fiscal.

PARÃ□GRAFO. CrÃ©ase un Fondo-Cuenta dentro de la DefensorÃa del Pueblo, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes, honorarios y gastos correspondientes a la remuneraciÃ³n de los servicios profesionales e investigaciones tÃ©cnico-cientÃficas realizadas por la DirecciÃ³n del Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica, a solicitud de los usuarios o abogados particulares que dispongan de recursos para pagarlos.

ARTÃ□CULO 58. *Vigencia*. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberÃ¡ aplicarse a partir del primero de enero de 2005, conforme a la gradualidad establecida en el CÃ³digo de Procedimiento Penal.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

LUIS HUMBERTO GÃ□MEZ GALLO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

EMILIO RAMÃ□N OTERO DAJUD.

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ□QUESE Y EJECÃ□TESE.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a los 14 dÃas del mes de enero de 2005.

Ã□LVARO URIBE VÃ□LEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

SABAS PRETELT DE LA VEGA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45790 de enero 14 de 2004.

Fecha y hora de creación: 2024-05-28 04:29:44